



La Paz, B.C.S. a 26 de Septiembre del 2024

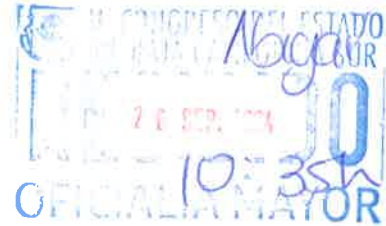
DIP. DIP. KARINA OLIVAS PARRA
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del
Estado de Baja California Sur
P R E S E N T E.

La Suscrita CC. ROSARIO ALBINEZ SALINAS, en representación de la Comunidad Afromexicana, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, someto a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE ADICIONAR UN ARTÍCULO 7 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. ROSARIO ALBINEZ SALINAS



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E :**

Rosario Albinez Salinas, Eduardo Francisco Sosa Añorve, Verónica Monserrat García Liévano, Javier Germes Argumedo, Ruth Sarmiento Rodríguez, Andrés Ventura Lozano, Manuel Herrera Arellano, Carmela Petatán Bernal, Rosa Patricio Chegue, Alejandro Mendoza Peñaloza, Luis Morales Prudente, Virginia Alvinez Salinas, Uziel Salinas Rojas, María Añorve Mayoral, Javier Filemón Merchan Noyola, José Antonio Sosa Añorve, María del Carmen Aguilar Mendoza, Genoveva Sara Peñaloza Pérez, Ma. del Rosario Nájera Valente, René Sigfredo Prudente González, Grecia Galindo Liborio y Nayeli Echeverría Ramírez;

ciudadanas y ciudadanos Bajacalifornianos, con fundamento en los artículos 1º y 2, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de la 4, fracción III, 12, fracción X, 58 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, y 97, fracción VI, 101, fracción V, 102, 104, 112, 129 y 212 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados **la presente iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 7 ter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, con el objeto de reconocer a la comunidad Afromexicana, para lo cual damos cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur; en los términos siguientes:

I. Nombres, firmas, números de folios y secciones de las credenciales de elector de la ciudadanía solicitante

En este apartado se satisface el requisito indicado, la firma se satisface en la última hoja de la iniciativa ciudadana, bajo protesta de decir verdad, señalamos que estamos inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur. Se precisa que algunas de las credenciales para votar con fotografía no contienen los folios correspondientes, en atención a la actualización atinente; circunstancia por la cual se proporciona los números de identificadores (OCR) de trece dígitos; asimismo, se adjuntan copias de nuestras credenciales para votar con fotografía.

No.	Nombres y Apellidos	Folio/número de identificador (OCR) de 13 dígitos	Sección	Firma
1.	EDUARDO RANCISCO SOSA AÑORVE			
2.	VERÓNICA MONSERRAT GARCÍA LIEVANO			
3.	JAVIER GERMES ARGUMEDO			
4.	RUTH SARMIENTO RODRÍGUEZ			
5.	ANDRÉS VENTURA LOZANO			
6.	MANUEL HERRERA ARELLANO			
7.	CARMELA PETATÁN BERNAL			
8.	ROSA PATRICIO CHEGUE			
9	ALEJANDRO MENDOZA PEÑALOZA			

10.	LUIS MORALES PRUDENTE			
11.	VIRGINIA ALVINEZ SALINAS			
12.	USIEL SALINAS ROJAS			
13.	MARÍA AÑORVE MAYORAL			
14.	JAVIER FILEMÓN MERCHAN NOYOLA			
15.	ROSARIO ALBINEZ SALINAS			
16.	JOSÉ ANTONIO SOSA AÑORVE			
17.	MARÍA DEL CARMEN AGUILAR MENDOZA			
18.	GENOVEVA SARA PEÑALOZA PÉREZ			
19.	MA. DEL ROSARIO NÁJERA VALENTE			
20.	René Sigfredo Prudente González			
21.	Grecia Galindo Liborio			
22.	Nayeli Echeverría Ramírez			

II. Domicilio procesal, personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como quienes podrán participar en las discusiones

Para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en _____, la Paz, Baja California, _____. De igual manera, nos permitimos nombrar representante común a Rosario Albinez Salinas.

III. Exposición de motivos

Tras siglos de silencio e invisibilización de las contribuciones de las poblaciones africanas y sus descendientes en el pasado de México y a la

I. Nombres, firmas, números de folios y secciones de las credenciales de elector de la ciudadanía solicitante

En este apartado se satisface el requisito indicado, la firma se satisface en la última hoja de la iniciativa ciudadana, bajo protesta de decir verdad, señalamos que estamos inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur. Se precisa que algunas de las credenciales para votar con fotografía no contienen los folios correspondientes, en atención a la actualización atinente; circunstancia por la cual se proporciona los números de identificadores (OCR) de trece dígitos; asimismo, se adjuntan copias de nuestras credenciales para votar con fotografía.

No.	Nombres y apellidos	Folio/número de identificador (OCR) de 13 dígitos	Sección	Firma
1.	Eduardo Francisco Sosa Añorve			
2.	Verónica Monserrat García Lievano			
3.	Javier Germes Argumedo			
4.	Ruth Sarmiento Rodríguez			
5.	René Sigfredo Prudente González			
6.	Manuel Herrera Arellano			
7.	Grecia Galindo Liborio			
8.	Nayeli Echeverría Ramírez			
9.	Alejandro Mendoza Peñaloza			
10.	Luis Morales Prudente			

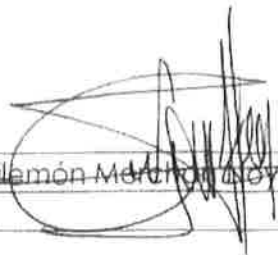
11.	Virginia Alvinez Salinas			
12.	Usiel Salinas Rojas			
13.	María Añorve Mayoral			<i>María Añorve</i>
14.	Javier Filemón Merchan Noyola			
15.	Rosario Albinez Salinas			
16.	José Antonio Sosa Añorve			<i>José Antonio Sosa Añorve</i>
17.	María del Carmen Aguilar Mendoza			<i>María del Carmen AM</i>
18.	Genoveva Sara Peñaloza Pérez			<i>S&P</i>
19.	Ma. del Rosario Nájera Valente			

II. Domicilio procesal, personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como quienes podrán participar en las discusiones

Para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en _____, la Paz, Baja California, _____. De igual manera, nos permitimos nombrar representante común a Rosario Albinez Salinas.

III. Exposición de motivos

Tras siglos de silencio e invisibilización de las contribuciones de las poblaciones africanas y sus descendientes en el pasado de México y a la conformación de la sociedad actual, en los últimos 20 años, gracias a la organización y lucha de las organizaciones sociales Afromexicanas, sectores académicos e instituciones e instituciones aliadas, se ha avanzado de manera significativa en la visibilización y valoración de estos

 Javier Filmon Merchán Loyola	José Antonio Sosa Añorve
María del Carmen Aguilar Mendoza	Genoveva Sara Peñaloza Pérez
 Ma. del Rosario Nájera Valente	

Segundo. La Legislatura del Estado deberá aprobar la ley atinente, y en su caso, las reformas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar dentro de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

VII. Presentarse de manera pacífica y respetuosa

Dicho requisito se satisface a lo largo del documento y anexos que se acompañan.

Baja California Sur, a 19 de agosto de 2024.

Firmas de la ciudadanía solicitante

Rosario Albinez Salinas	Eduardo Francisco Sosa Añorve
Verónica Monserrat García Lejano	Javier Gómez Argüero
Ruth Sarmiento Rodríguez	René Sigfredo Prudente González
Manuel Herrera Arellano	Grecia Galindo Liborio
Nayeli Echeverría Ramírez	Alejandro Mendoza Peñaloza
Luis Morales Prudente	Virginia Albinez Salinas
Usiel Salinas Rojas	María Añorve Mayoral

conformación de la sociedad actual, en los últimos 20 años, gracias a la organización y lucha de las organizaciones sociales Afromexicanas, sectores académicos e instituciones e instituciones aliadas, se ha avanzado de manera significativa en la visibilización y valoración de estos pueblos, comunidades y personas como componentes fundamentales de la sociedad mexicana.

En los últimos años se ha logrado el reconocimiento de los derechos de estas colectividades. La Constitución del Estado de Oaxaca en 1996 incluye por primera vez a las y los Afromexicanos. Y en el 2013; Guerrero en 2014; la Ciudad de México en 2017; y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019, se ha incluido a los pueblos y comunidades Afromexicanas como sujetos de derecho.

De acuerdo con la Declaración de Santiago y la Declaración de la Cumbre de Durban (2001), ***se define como afrodescendiente a aquella persona de origen africano que vive en las Américas y en todas zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud, habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales***

Por su parte John Antón Sánchez (2015) abunda sobre la definición de afrodescendiente y señala que así se definen "Todos los pueblos y las personas descendientes de la diáspora africana en el mundo. En América Latina y el Caribe incluye a las distintas culturas "negras" o "afroamericanas" que emergieron de los descendientes de africanos, las que sobrevivieron a la trata o al comercio esclavista que se dio en el Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX" y que, por lo tanto, el concepto de afrodescendiente hace referencia al principio de ancestralidad.

Así, en México, las personas conocidas coloquialmente como "negras, morenas, prietas, cuculustes, jarochas", entre otras, actualmente

se reconocen, con fines de su relación con el Estado, las instituciones y la sociedad como Afromexicanas. Esta denominación, es un gentilicio que busca poner de relieve, por una parte, que se trata de colectividades y personas descendientes de la diáspora africana y al mismo tiempo su pertenencia a la nación mexicana.

Esta denominación, muchas veces señalada como externa o poco conocida y por lo mismo minusvalorada, fue adoptada por consenso. Varias organizaciones sociales Afromexicanas, reunidas en el **Foro Los Pueblos Afromexicanos: la lucha actual por su reconocimiento, organizado por las comunidades de la región de la Costa Chica llevado a cabo en 2011, llegaron al acuerdo de autodenominarse con fines institucionales y respecto de su relación con las instituciones del Estado como Afromexicanos**, reconociendo la legitimidad y validez de usar en la vida cotidiana los apelativos que tradicionalmente se han empleado y al mismo tiempo llamaron la atención sobre la pertinencia de llegar a un acuerdo respecto del uso de una denominación en contextos políticos más formales. (Velázquez & Iturralde 2016).

De acuerdo con lo anterior, el INEGI al diseñar la pregunta para captar autoadscripción Afromexicana en el Censo de Población y Vivienda 2020 empleó la siguiente definición:

Afromexicanas (os), negras (os) o afrodescendientes son términos utilizados para identificar a quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo virreinal, en condición de esclavitud o libertad para trabajar, entre otras, en haciendas, ingenios, minas, manufacturas, talleres, comercios y en servicios del hogar como cocineras, nodrizas o parteras.

También se identifican así a las personas de origen africano que arribaron al país en épocas posteriores y actualmente.

El derecho humano de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas se reconoció a nivel constitucional el 14 de agosto de 2001, en el artículo 2º, párrafo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que tal reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se haría en las constituciones y leyes de cada entidad federativa, las cuales debían tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en ese artículo, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En cuanto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la reforma constitucional estableció que, para elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerían y regularían estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Derecho que se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establecen el compromiso de los estados parte, de respetar las libertades reconocidas, garantizando su pleno ejercicio de toda persona sin discriminación de ninguna naturaleza; previendo además que, si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometerían a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esto es, el marco normativo nacional como convencional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sus normas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco de respeto al pacto federal y la soberanía de los estados, así como de elegir en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos según lo regularan en las entidades federativas, entre otros aspectos; derechos reconocidos **a los pueblos y comunidades** afrodescendientes y Afromexicanas.

Ello, pues en 2019, se adicionó al artículo 2º de la Constitución Federal, el apartado C; porción normativa que reconoció los derechos de las personas afrodescendientes y Afromexicanas, al establecer:¹

(...)

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

(...)

¹ El Decreto de modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Así, de acuerdo con el precepto en mención, **todos los derechos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas** en México también se prevén para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y Afromexicanas; es decir, incluye los establecidos en los apartados A y B del artículo 2º constitucional.

Ahora bien, se considera importante que la autoridad legislativa realice el reconocimiento de la comunidad y población Afromexicana en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en atención al propio artículo 1º de la Constitución Federal, respecto de que, todas las personas de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; más si se toma en cuenta que todas las autoridades, como es el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; mismo contenido reproducido, en esencia, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Lo anterior, se robustece con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos,² pues dicha autoridad estableció que de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de

² Dentro del caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih AslaTakanka (YATAMA) vs. Nicaragua, estableció en la Sentencia del 23 de junio de 2005.

igualdad, así como al de no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

El reconocimiento expreso de los derechos de las comunidades y pueblos de personas afrodescendientes en el texto constitucional local, constituye una medida para revertir las situaciones de desigualdad histórica y de facto de este grupo de población; y dé pauta para que, en su oportunidad, se regule lo relativo a este derecho en la ley, una vez realizada la consulta previa, en términos del artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Más, si en el marco jurídico local electoral, ya se regulan temas al respecto, por ejemplo, el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur,³ define personas Afromexicanas, como: aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra regulada la obligación de los partidos políticos de que en sus procedimientos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular incluyendo los mecanismos que garanticen, entre otros, la postulación de grupos prioritarios, entre ellos, de personas Afromexicanas, así como la manera de acreditar tal carácter (artículo 86, inciso d).

Además, el diverso 21, párrafo sexto, precisa que el Instituto Electoral deberá constatar que las postulaciones de candidaturas que realicen los

³ En adelante Ley Electoral.

partidos políticos permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio **de igualdad sustantiva** y por su parte, el artículo 139, de la ley invocada, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a los **cargos de elección** popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado. Además, el mismo precepto dispone que, conforme a los **lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos** deberán incluir entre las candidaturas, al menos una fórmula de las poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

Así, resulta importante el reconocimiento de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de la comunidad Afromexicana, y en su oportunidad, regular en la legislación secundaria atinente a fin de implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de los miembros de pueblos y comunidades indicadas, para que se encuentren representadas; máxime si existe presencia Afromexicana en todo el país; y uno de los Estados con mayor proporción de esta población se encuentra Baja California Sur con el 3.30%⁴.

Lo anterior, sin que pase por alto que, las autoridades electorales administrativas tanto nacional como local, han logrado avances significativos en materia de representación política en esa entidad

⁴ Según los datos obtenidos del acuerdo INE/CG625/2023, consultable en la página: en chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcgicfindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf.

federativa, a través de las medidas afirmativas y en ejercicio de su facultad reglamentaria.

IV. Proposición concreta

En términos del artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, se propone adicionar un artículo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como los transitorios respectivos; al tenor siguiente:

Artículos propuestos	Observaciones
Artículo 7 Ter. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, de conformidad con el artículo 2º, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los pueblos y las comunidades a que se refiere este artículo tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del artículo constitucional invocado, en los términos establecidos en las leyes respectivas, así como lo señalado en el artículo 7 Bis de la presente Constitución, para garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.	Se propone adicionar el artículo 7 Ter, en el que se establezca el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Derechos señalados tanto en los apartados A y B del artículo 2º de la Constitución Federal, en los términos establecidos en las leyes respectivas, así como lo señalado en el artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, aplicables para los pueblos y comunidades indígenas.

V. Proyecto de Decreto en el que se especifique el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 TER A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Artículo único. Se adiciona un artículo 7 Ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7 Ter. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, de conformidad con el artículo 2º, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los pueblos y las comunidades a que se refiere este artículo tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del artículo constitucional invocado, en los términos establecidos en las leyes respectivas, así como lo señalado en el artículo 7 Bis de la presente Constitución, para garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VI. Artículos Transitorios

Artículos propuestos	Observaciones
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Segundo. La Legislatura del Estado deberá aprobar la ley atinente, y en su caso, las reformas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar dentro de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del mismo.	

VII. Presentarse de manera pacífica y respetuosa

Dicho requisito se satisface a lo largo del documento y anexos que se acompañan.

Baja California Sur, a 19 de agosto de 2024.

Firmas de la ciudadanía solicitante

1. Rosario Albinez Salinas	2. Eduardo Francisco Sosa Añorve
3. Verónica Monserrat García Lievano.	4. Javier Gemes Argumedo
5. Ruth Sarmiento Rodríguez	6. Andrés Ventura Lozano
7. Manuel Herrera Arellano	8. Carmela Petatán Bernal
9. Rosa Patricio Chegue	10. Alejandro Mendoza Peñaloza
11. Luis Morales Prudente	12. Virginia Alvinez Salinas
13. Usiel Salinas Rojas	14. María Añorve Mayoral
15. Javier Filemón Merchan Noyola	16. José Antonio Sosa Añorve
17. María del Carmen Aguilar Mendoza	18. Genoveva Sara Peñaloza Pérez

19. Ma. del Rosario Nájera Valente	20. René Sigfredo Prudente González
21. Grecia Galindo Liborio	22. Nayeli Echeverría Ramírez